



RESOLUCIÓN No. 047 de 2026
08 de Mayo de 2026

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1° - Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. (“Junior”) con multa de dos millones ciento ochenta y ocho mil seiscientos treinta y un pesos (\$2.188.631), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2026, entre el Club Profesional Deportivo Cali S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes de los oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido a través de su informe reportó:

“El partido se retrasa 1 minuto de la hora oficial debido a que el equipo Junior F.C Sale tarde a los actos protocolarios.” (Sic)

2. El Comisario del partido a través de su informe reportó:

“El equipo visitante sale a los actos protocolarios 1 minuto tarde, se inicia a las 3:31pm.” (Sic)

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes de los oficiales del partido.

4. Dentro del término conferido el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. presentó, entre otros los siguientes argumentos:

“Frente a los hechos objeto del presente traslado, el Club se permite manifestar que el retraso de aproximadamente un (1) minuto en la salida a los actos protocolarios, reportado por el árbitro y el comisario del partido, efectivamente tuvo lugar.

Dicho retraso obedeció a una circunstancia puntual asociada a la dinámica previa al inicio del encuentro, específicamente a la prolongación del momento de oración que habitualmente realizan las jugadoras antes de salir al campo de juego. Esta situación, de carácter estrictamente ocasional, y que siempre se ha hecho a tiempo, generó un leve desfase en la ejecución del protocolo, sin que ello respondiera a una decisión deliberada de apartarse de las disposiciones reglamentarias ni a una conducta orientada a desconocer las instrucciones impartidas por la organización, sino a un error de cálculo.

Ahora bien, si bien el retraso implicó un cambio mínimo en el horario previsto para el inicio del encuentro, lo cierto es que su incidencia fue claramente reducida, tratándose de una variación temporal marginal sin entidad contundente para alterar de manera grave la organización del Partido, ni generó interferencias en la programación posterior de la jornada. En esa medida, se está ante un supuesto de baja lesividad disciplinaria, en el que la afectación generada resulta mínima frente al estándar de exigibilidad propio de este tipo de disposiciones.

Adicionalmente, es importante destacar que una situación de esta naturaleza no se había



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co



presentado con anterioridad por parte del equipo, el cual históricamente ha observado una conducta diligente, organizada y respetuosa en el cumplimiento de los protocolos y disposiciones impartidas por la DIMAYOR. En ese sentido, se trata de un hecho inédito dentro de su operación ordinaria, circunstancia que solicitamos sea considerada al momento de valorar la entidad del reproche disciplinario.

Sin perjuicio de lo anterior, Junior lamenta lo ocurrido y reafirma su compromiso con el cumplimiento riguroso de las obligaciones reglamentarias. En esa línea, el Club ha adoptado medidas internas orientadas a reforzar los mecanismos de coordinación y control en los procedimientos previos al inicio de los partidos, con el fin de asegurar la plena observancia de los tiempos y protocolos establecidos y evitar la reiteración de situaciones similares.

SOLICITUD

Con base en lo expuesto, y reiterando sus disculpas por lo ocurrido, el Club solicita respetuosamente al Comité que, al momento de emitir su decisión, aprecie de manera integral las circunstancias del caso, en especial la mínima magnitud del retraso, su origen circunstancial, la inexistencia de intención de incumplimiento y la trayectoria de cumplimiento que ha mantenido el Club, así como el hecho de que se trata de una situación sin precedentes en su operación. Bajo estos supuestos, se solicita que cualquier determinación que se adopte observe criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y se oriente, en caso de considerarse procedente, hacia la imposición de la sanción más leve posible.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos presentados por el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) *Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.*” (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que los informes oficiales del partido reportaron un retraso en el inicio del partido de un (1) minuto, debido a que el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. salió tarde al terreno de juego al momento de la realización de los actos protocolarios.
3. Sobre los descargos presentados por el Club investigado, observa el Comité que este lamenta la situación acaecida, y solicita al Comité valorar la mínima magnitud del retraso y su origen circunstancial, aduciendo la inexistencia de intención de incumplimiento.
4. Sin que en los descargos se evidencien elementos de prueba que desvirtúen los hechos advertidos en los informes de los oficiales de partido, no existen para este órgano disciplinario dudas sobre la materialización de la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, consistente en modificar el horario establecido por el organizador del campeonato, sin autorización.
5. Por lo anterior, se debe tener en cuenta que las autoridades del partido y el Comité deben ser garantes de que los clubes acaten los tiempos establecidos por el organizador del campeonato y por el reglamento de la competencia para el desarrollo de los partidos.
6. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV, conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, teniendo en cuenta que es la primera vez que el club incurre en esta infracción.

7. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, respecto de los cuales se tiene aplica la reducción del 75% dispuesta en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, el valor de la multa será el equivalente a dos millones ciento ochenta y ocho mil seiscientos treinta y un mil pesos (\$2.188.631).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de un (1) minuto en el inicio del partido, tras la salida tarde del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., al terreno de juego, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., con multa de dos millones ciento ochenta y ocho mil seiscientos treinta y un pesos (\$2.188.631), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 8ª fecha de la Liga Femenina BetPlay DIMAYOR 2026, entre el Club Profesional Deportivo Cali S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 2º - Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. (“Junior”) con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 18ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido a través de su informe reportó:

“El equipo junior (visitante) se presentó con una indumentaria que no correspondía a la estipulada por la Dimayor.” (Sic)

2. El comisario del partido a través de su informe reportó:

“El equipo Junior (visitante) se presentó con una indumentaria que no correspondía a la estipulada por Dimayor.” (Sic)

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.

4. Dentro del término conferido el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. presentó escrito de descargos, en el que indicó:

“En primer lugar, el Club reconoce que, en efecto, para el partido en cuestión se utilizó una indumentaria distinta a la que posteriormente había sido definida por DIMAYOR. No obstante, resulta fundamental precisar el contexto en el cual se produjo dicha situación, pues no obedeció a una conducta deliberada ni intencional, sino a una contingencia operativa derivada de modificaciones posteriores en la programación oficial.”

Al inicio del semestre, DIMAYOR remitió a los clubes la programación de indumentaria correspondiente a las fechas 1 a 19 del campeonato, la cual fue adoptada por Junior siguiendo la práctica habitual que rige este tipo de disposiciones, donde dichas programaciones se consolidan como el parámetro operativo de referencia durante el torneo. En ese sentido, la programación fue debidamente internalizada, difundida y circulada a todas las áreas involucradas, en particular al equipo logístico y de utilería, siendo incorporada en los protocolos internos de operación para su ejecución en cada jornada.

Sin embargo, revisando las comunicaciones recibidas, el 27 de marzo de 2026, DIMAYOR comunicó una modificación de dicha programación respecto de las fechas 15 a 19. Esta actualización, si bien fue oportunamente emitida, coincidió con un contexto de múltiples ajustes operativos derivados de reprogramaciones de partidos y cambios en el calendario deportivo, así como con una serie de circunstancias internas propias de la dinámica del Club, entre ellas la logística asociada a su participación en la Copa CONMEBOL Libertadores, que conlleva exigencias adicionales en materia de preparación, coordinación, cumplimiento normativo y ajustes operativos en distintas áreas, generando una carga operativa significativa en los procesos internos de Junior.

En ese escenario, y debido a un inconveniente interno en la cadena de comunicación, la modificación puntual relativa a la indumentaria no fue integrada de manera oportuna en los protocolos operativos del equipo, razón por la cual el personal logístico (utilería) ejecutó la programación inicialmente adoptada. Se trató, por lo tanto, de un error involuntario de coordinación interna, sin ánimo de desconocer las disposiciones reglamentarias ni de obtener ventaja deportiva alguna.

SOLICITUD

En atención a lo expuesto, solicitamos respetuosamente a este Comité que valore integralmente las circunstancias del caso y tenga en cuenta que la situación presentada obedeció a una contingencia operativa derivada de modificaciones posteriores en la programación oficial, sin que medie intención alguna de desconocer la normativa aplicable ni de obtener ventaja deportiva, y sin que se haya generado afectación al normal desarrollo del partido o a los intereses comerciales asociados a la competencia. En ese sentido, se evidencia la ausencia de un reproche disciplinario de entidad que justifique la imposición de una sanción en los términos planteados.

En consecuencia, Junior respetuosamente solicita que se considere la posibilidad de disponer el archivo del presente procedimiento, o, en su defecto, que cualquier eventual medida se adopte con estricta sujeción a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, valorando de manera expresa la naturaleza meramente operativa del error, la conducta colaborativa del Club dentro del presente trámite y el hecho de tratarse de la primera vez que se presenta una situación de esta naturaleza.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que los informes oficiales del partido, reportaron que el equipo visitante se presentó al encuentro deportivo con una indumentaria diferente a la establecida por el organizador del campeonato.

3. Al respecto resulta necesario precisar que los Clubes a través del documento “disposiciones del partido” son informados respecto de la indumentaria con la que se tienen que presentar.
4. Sobre los descargos presentados por el Club, se tiene que este reconoció que para el partido en cuestión se utilizó una indumentaria distinta a la indicada por el organizador del campeonato, debido a una contingencia operativa derivada de modificaciones posteriores en la programación oficial, aduciendo que Dimayor el día 27 de marzo, comunicó una programación respecto de las fechas 15 a la 19.
5. Sobre el particular, debe advertir el Comité, que los argumentos expuestos no pueden ser entendidos como un eximente de responsabilidad disciplinaria, en la medida que las modificaciones en la programación, no tienen injerencia directa en la indumentaria con la que se deben presentar los equipos al encuentro deportivo, máxime cuando el comisario de Dimayor, 24 horas antes del partido, a través del documento “disposiciones del partido” notifica a los Clubes la indumentaria con la que se deben presentar.
6. En consecuencia, concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 53 del reglamento, pues se encuentra demostrado dentro del expediente que, el equipo visitante se presentó con una indumentaria diferente a la dispuesta por el organizador de la competición.
7. En ese sentido, el artículo 78 del CDU de la FCF prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV, y ateniendo que el Club no presenta antecedentes por la misma infracción, se optará por el mínimo previsto, este es 5 SMLMV, equivalentes a ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco mil pesos (\$8.754.525).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario que el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. se presentó al partido con una indumentaria diferente a la dispuesta a través del documento “disposiciones del partido.” Hechos ocurridos en el partido disputado por la 18ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. con multa de ocho millones setecientos cincuenta y cuatro mil quinientos veinticinco pesos (\$8.754.525), por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 18ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. y el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 3º. - Sancionar a Club Profesional Deportivo Cali S.A. (“Cali”) con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza (Tribuna Oriental Norte Baja) y (Tribuna Norte Baja) así como imponer multa de diez y siete millones quinientos nueve mil cincuenta pesos (\$17.509.050) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5, 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 18ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Cali S.A. y el Club América de Cali S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes de partido, remitidos por los oficiales, se observa que los mismos reportan la presunta infracción descrita por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, como (empleo de objetos inflamables y lanzamiento de objetos) por parte de personas identificadas como seguidores del Club Local, esto es el Club Profesional Deportivo Cali S.A, en el partido disputado por la 18ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Cali S.A. y el Club América de Cali S.A.
2. Aunado a lo anterior, el día 28 de abril de 2026, el Club América de Cali S.A., presentó un escrito al que denominó “solicitud de apertura de investigación disciplinaria al Deportivo Cali S.A. con ocasión posterioridad a la fecha 18 de la Liga BetPlay Dimayor 2026 I” con el que, advirtió sobre algunas situaciones que fueron reportadas en los informes de los oficiales del partido, relativas a la conducta impropia de los espectadores, y una situación acaecida a las afueras del estadio en la que puntualmente indicó que:

“Con posterioridad a la finalización del Partido, y siendo aproximadamente las 21:30 horas, la delegación del América de Cali coordinó con el Puesto de Mando Unificado (PMU) la autorización para abandonar el estadio, la cual fue otorgada expresamente por el PMU, a través del oficial de seguridad del Deportivo Cali, bajo el entendido de que existían las condiciones de seguridad y evacuación suficientes.

Al momento de la salida del parqueadero interno del estadio por parte del bus que transportaba a la delegación de América, y una vez cruzada la reja, se observó un grupo de aficionados del Deportivo Cali ubicado en la mitad de la vía, quienes se encontraban cubiertos con trapos blancos y con una letra "B" pintada en color rojo, portando latas de cerveza y botellas de bebidas alcohólicas. Dichos objetos fueron lanzados en contra del vehículo, impactándolo, hasta que el grupo fue dispersado por la Policía, lo que permitió la continuación del recorrido.

Posteriormente, al llegar a la esquina de los parqueaderos de la tribuna norte, salió un segundo grupo de aficionados del Deportivo Cali portando los mismos objetos ya mencionados, quienes, al ser en mayor cantidad que los anteriores, lograron esquivar a los policías de la escolta, momento en el cual una botella impactó el vidrio correspondiente a la primera silla del lado derecho del bus, reventándolo, causándole un golpe al asistente técnico que se encontraba sentado en la silla de la ventana y esparciendo fragmentos de vidrio a varias de las personas ubicadas en la parte delantera del vehículo.”

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Profesional Deportivo Cali S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, así como lo reportado en los informes de los oficiales del partido, y sobre el escrito de queja presentado por el Club América de Cali S.A., el cual se acumuló al expediente disciplinario CDC 044 de 2026, por corresponder hechos ocurridos en el mismo partido, es decir el disputado por la 18ª Fecha de la Liga BetPlay Dimayor I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Cali S.A. y el Club América de Cali S.A.
4. Dentro del término conferido el Club Profesional Deportivo Cali S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“Respecto de los apartes citados de este artículo, en particular de lo subrayado en el numeral 1., corresponde enfatizar que la eventual responsabilidad del club frente a los hechos depende del grado de culpabilidad que se logre establecer. De manera que este artículo está redactado en forma tal que no establece una responsabilidad objetiva, sino que habrá que determinar si la conducta del club, por acción u omisión, genera algún grado de culpabilidad; en caso de no haber culpabilidad, pues tampoco habrá responsabilidad y por ende no procederá la imposición de sanción alguna. Lo anterior, en virtud de que el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018 impuso una carga probatoria adicional en cabeza del Comité, consistente en la obligación de presentar evidencia suficiente y adecuada para determinar el grado de culpabilidad de los clubes dentro de las conductas que se le imputan, en la medida en la que dicho cambio normativo derogó la responsabilidad objetiva anterior, sustituyéndola con la introducción del elemento de la culpa del club dentro de la conducta reprochable para poder imponer las sanciones establecidas en el artículo 84 del CDU.

El honorable Comité ya ha reconocido, mediante Resolución No. 009 de 2024 del 14 de febrero de 2024, que “el Club Deportivo Cali ha realizado una serie de acciones con sus espectadores, así como con las autoridades locales, tendientes a mitigar el riesgo de la realización de conductas impropias de aficionados, con el propósito de preservar la paz y la seguridad de todos los participantes en el desarrollo de los encuentros deportivos organizados por el club.”. Este comportamiento proactivo del Deportivo Cali no ha cesado, y al contrario, se ha incrementado debido a la situación deportiva del equipo y a las amenazas que se han recibido en el pasado. En consecuencia, siendo plenamente conscientes de la responsabilidad que asumimos como club local en la planificación y preparación del partido, desplegamos todos nuestros esfuerzos posibles que se encontraban dentro del ámbito de nuestras competencias para que las entidades gubernamentales, incluida la Policía Nacional, cooperaran en la implementación de las medidas pertinentes para evitar cualquier tipo de conducta impropia por parte de los espectadores.

En ese sentido, no se pretende justificar de manera alguna tan nefastos comportamientos de algunos pocos, sin embargo, tanto las medidas tomadas preventivamente como las reactivas, que lograron cesar los efectos de la conducta impropia, constituyen un claro atenuante de los contenidos en el artículo 46 del CDU de la FCF, que debe ser considerado al momento de dosificar una eventual sanción si la hubiere, así como el hecho de que durante este semestre Deportivo Cali no ha sido sancionada por el lanzamiento de objetos. Entonces, resulta claro que el personal de logística y del Club actuó de manera coordinada y diligente.

Aunado a que la carga probatoria del Comité radica en que este debe acreditar que existe algún tipo de incumplimiento o negligencia en la planeación o ejecución de los protocolos de seguridad necesarios para garantizar la seguridad de los asistentes al estadio y la integridad de la competición, para poder determinar la responsabilidad del Deportivo Cali dentro de la conducta que se le acusa de cometer; lo anterior, sin dejar de lado que no existe nexos causal entre la conducta del Club y la presunta infracción al no evidenciarse ningún vínculo o relación entre la conducta u omisión del Deportivo Cali frente al resultado que se le atribuye, por lo que no es posible imputarle responsabilidad al club por estos hechos.

III. HECHOS SOBRE EL BUS DEL EQUIPO RIVAL.

En relación con lo manifestado por el Comisario del Partido en su informe, en cuya parte pertinente indica:

“(…)

Me informa la jefe de seguridad de la América vía telefónica, que el bus en la salida del estadio fue impactado por objetos los cuales rompieron la ventana del bus.” Se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Los hechos se presentaron por fuera del perímetro de seguridad del Estadio Deportivo Cali, en una zona en la que el Club no estaba obligado a tener dispositivos de seguridad y logística, dado que, como bien se menciona en el informe, fue en la salida del Estadio. No en inmediaciones o zonas aledañas del Estadio Deportivo Cali.

2. El informe presenta ambigüedad e inexactitud sobre cuáles hinchas realizaron el lanzamiento de objetos al bus del equipo visitante. No se hace alusión alguna a que el objeto que impactó el bus provenga de espectadores que se identifiquen como hinchas del Deportivo Cali. En ocasiones anteriores, hinchas del equipo rival han agredido a su propio plantel:

(…)

El club visitante por voluntad propia, decidió no acogerse al esquema de seguridad y logística propuesto por Deportivo Cali. Por el contrario, haciendo caso omiso a las recomendaciones e indicaciones del Deportivo Cali, solicitaron motu proprio a la Policía Metropolitana de Palmira un esquema de seguridad que no cumplía con lo requisitos establecidos.

Sobre este punto se solicitará a la honorable Comisión que oficie a la Policía Metropolitana de Palmira que certifique si América de Cali S.A. requirió por su cuenta un esquema de seguridad privado.

4. Deportivo Cali no fue consultado, ni autorizó la salida del bus del equipo visitante tras la finalización del encuentro deportivo. La Policía Metropolitana de Palmira, a pedido del funcionario de America de Cali S.A. encargado del asunto, autorizó la salida del bus del equipo visitante, según consta en el Acta de PMU. De manera que Deportivo Cali no tuvo injerencia alguna en la decisión, y gran perjuicio se la causaría al Deportivo Cali si se le atribuyera alguna responsabilidad, cuando de manifiesto se evidencia que la salida del bus fue solicitada por el propio equipo afectado y avalada por la autoridad competente, como lo es Policía.

En ese orden de ideas, no cabe duda que el Deportivo Cali ha hecho todo aquello que se considera obligatorio, diligente y adecuado, e incluso ha ido más allá de sus deberes para promover el buen comportamiento de los aficionados, motivo por el cual no tendría ningún grado de culpabilidad en la ocurrencia de los hechos. Deportivo Cali implementó todas las acciones preventivas pertinentes y acordadas para garantizar la seguridad del equipo visitante. De manera que, Deportivo Cali no puede ser responsabilizado, cuando, en primer lugar, por culpa exclusiva de la víctima (equipo visitante), no se acogieron al esquema de seguridad propuesto por Deportivo Cali y, por el contrario, solicitaron un esquema de seguridad a la Policía Metropolitana de Palmira sin el lleno de los requisitos establecidos; en segundo lugar, Deportivo Cali no tomó la decisión de autorizar la salida del bus del equipo visitante y, por el contrario, la decisión proviene de una autoridad competente superior al Deportivo Cali, como lo es la Policía Metropolitana de Palmira, ante la solicitud expresa del propio equipo visitante. Todo lo anterior, sin mencionar las imprecisiones contenidas en el informe del comisario, en el cual no es posible determinar la calidad de hinchas de uno u otro equipo de quienes lanzaron un objeto al bus del equipo visitante por fuera del perímetro de seguridad del Estadio Deportivo Cali, zona que escapa a las medidas de control, toda vez que estas no pueden ser obligación indefinida, ni ilimitada ni indeterminada en cabeza del club local.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Profesional Deportivo Cali S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6. del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia)
Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

2. Bajo ese entendido, el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia que le asiste al club local en lo que respecta a todos los espectadores que participan en el evento deportivo que se organiza; esto de acuerdo con el grado de culpabilidad que se logre establecer; lo cual, debe leerse en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1007 de 2012, el cual dispone:

“De la seguridad, comodidad y convivencia. Los clubes organizadores de los partidos y las instituciones administradoras, propietarias o encargadas de los estadios, en coordinación con las autoridades pertinentes, deben garantizar condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos, así como promover la convivencia entre los diferentes actores que participan del evento de fútbol, de acuerdo con los lineamientos y directrices que se emitan por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y las autoridades competentes.”

3. En consecuencia, los clubes que actúen en condición de local fungen como organizadores del evento deportivo y, como tal deben garantizar las condiciones de seguridad y comodidad de los asistentes, además de cumplir con la exigencia que el partido se desarrolle y culmine con normalidad.
4. Sobre los hechos que se investigan, a partir de lo previsto en los informes de los oficiales de partido, como en las que forman parte integral de estos el Comité evidenció la ocurrencia de las conductas impropias de espectadores descritas como (i) Empleo de objetos inflamables (ii) lanzamiento de objetos, con los cuales el normal desarrollo del partido, presentó interrupción en 2 momentos así: al minuto 46' (3 minutos de suspensión), al minuto 81' (1 minuto de suspensión) y al minuto 85' una botella de plástico lanzada desde la tribuna norte, impactó al guardameta del equipo visitante.
5. Consecuencia de lo anterior, encuentra el Comité que estas conductas se originaron principalmente en las Tribunas Oriental Norte Baja y Tribuna Norte Baja del estadio Palmaseca ubicado en el municipio de Palmira, tal como lo reportó el árbitro el árbitro como suprema autoridad disciplinaria en el campo de juego así: *“EN EL MINUTO 46" EL JUEGO FUE DETENIDO POR LANZAMIENTOS DE BENGALAS AL CAMPO DESDE LA TRIBUNA NORTE BAJA. SE REANUDO EL JUEGO AL MINUTO 49" TOTAL MINUTOS (3) TRES. EN EL MINUTO 81" EL JUEGO FUE DETENIDO POR LANZAMIENTOS DE BENGALAS AL CAMPO DESDE LA TRIBUNA ORIENTAL BAJA. SE REANUDO EL JUEGO AL MINUTO 82" TOTAL MINUTOS (1) UNO. EN EL MINUTO 85" EN UNA REANUDACION DE SAQUE DE META LANZARON UNA BOTELLA PLASTICA DE LA TRIBUNA NORTE GOLPEANDO AL GUARDAMETA DEL EQUIPO AMERICA EN EL PIE SIN GRAVEDAD”*
6. Frente a lo expuesto por el Club investigado en su escrito de descargos, el mismo aduce que, cumplió cabalmente con todas las medidas de prevención y de seguridad necesarias para mantener el orden público dentro de las instalaciones deportivas, por lo que considera que el lanzamiento de objetos escapa del control y las competencias del club organizador.
7. Adujo que el Club ejecutó todo aquello que se consideró obligatorio, diligente y adecuado, incluso más allá de sus deberes para promover el buen comportamiento de los aficionados, por lo que a su juicio consideran no tienen ningún grado de culpabilidad en la ocurrencia de los hechos.
8. Sobre el particular, debe desde ya advierte el Comité al investigado, que no le asiste razón y no es posible acceder a la solicitud de no imponer sanción alguna y se archiven las diligencias en la medida que se pudo establecer que el normal desarrollo del encuentro deportivo presentó interrupción en diferentes momentos del partido, como consecuencia de las conductas desplegadas por los espectadores identificados como sus seguidores del club local, generando así una afectación al principio *pro competitione*, siempre resguardado por este órgano disciplinario, acorde a lo establecido en el CDU.
9. Así las cosas sin que se evidencien en el expediente elementos de prueba que desvirtúen los hechos reportados por los oficiales del partido en sus informes, con los elementos probatorios descritos, el Comité advierte la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 5, y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, a saber, las conductas impropias de espectadores descrita como (i) empleo de objeto inflamables (ii) lanzamiento de objetos con los cuales se generó una afectación al normal desarrollo del partido.
10. Consecuencia de lo anterior, este órgano disciplinario, encuentra que los hechos detallados no pueden pasar desapercibidos, en la medida en que no es admisible que las competencias de fútbol profesional

colombiano se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, incitan y despliegan actos de violencia en los estadios del país.

11. Por lo anterior, no son de recibo para este Comité los argumentos expuestos por el Club investigado, relativos a que no hay lugar a que se imponga una sanción de carácter disciplinario, en virtud a una situación que a su juicio excedió el ámbito de control del Club Local.
12. Resulta importante precisar que el fútbol profesional es un escenario que invita a la convivencia y a la sana competencia, por lo tanto, esta autoridad rechaza de manera contundente que existan conductas que comprometan la integridad personal de los actores involucrados en el espectáculo del fútbol, como aquellas que se pudieron verificar con los medios probatorios obtenidos en el curso del proceso que nos ocupa, máxime cuando la integridad de los asistentes a la tribuna estuvo en riesgo, tal como se pudo apreciar en las imágenes oficiales.
13. Dicho esto, el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, y particularmente del club que oficia como local en un determinado partido, debe garantizar de forma concreta, a través de la evaluación previa, concomitante y posterior, las medidas de seguridad a adoptar en cada encuentro deportivo.
14. Establecidas las conductas imputadas en el auto de apertura en contra del club local, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
15. Al respecto este Comité encuentra que, tanto este órgano disciplinario como la Comisión Disciplinaria, en el desarrollo de sus precedentes, han impuesto sanciones parciales de tribunas, secciones, o graderías específicas, cuando los informes de los oficiales de partido u otros elementos probatorios que reposen en el trámite disciplinario, detallan de manera clara y concisa el lugar donde se han presentado las conductas impropias de los espectadores, motivo por el cual, la individualización de la tribuna, en el caso que proceda, constituye un criterio fundamental al momento de imponer una sanción, ya sea parcial o total. (c.c. con la Resolución No. 001 de 2023 emitida por la CDD vía recurso de apelación).
16. Asimismo, es pertinente advertir que, en caso de suspensión parcial o total de la plaza, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone una multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), cuando se presente suspensión del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.
17. Fijados los límites de la sanción y teniendo en cuenta que el Club investigado no presenta antecedentes por la misma conducta, este Comité impondrá la sanción correspondiente a dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación: (Tribuna Oriental Norte Baja) y (Tribuna Norte Baja), así como multa de 10 SMLMV, equivalentes a diez y siete millones siete quinientos nueve mil cincuenta pesos (\$17.509.050) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF.
18. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que officie como local el Club Profesional Deportivo Cali S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF. En ese sentido se precisa que, los sectores que son objeto de sanción, deberán estar completamente delimitados, sellados y nadie podrá transitar por los mismos.
19. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el escrito de queja presentado por el Club América de Cali S.A. que fue acumulado al presente proceso, y con el que adicional a las conductas acaecidas dentro del escenario deportivo, el quejoso reportó situaciones que presuntamente ocurrieron a las afueras del estadio, debe el Comité advertir que carece de competencia para investigar tales conductas, motivo por el cual no efectuará un análisis de fondo.

20. Finalmente, este Comité observa que, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 del CDU de la FCF, la responsabilidad del Club local fue sometida a una valoración por los actos cometidos por su tribuna y sus espectadores dentro del escenario deportivo y ya fueron objeto de reproche disciplinario, conforme lo expuesto en precedencia.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Profesional Deportivo Cali S.A, con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación (Tribuna Oriental Norte Baja) y (Tribuna Norte Baja), así como multa de 10 SMLMV, equivalentes a diez y siete millones siete quinientos nueve mil cincuenta pesos (\$17.509.050), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club local, incurrió en la materialización de dos conductas impropias de espectadores descrita como (i) *empleo de objetos inflamables* (ii) *lanzamiento de objetos*, mismas que generaron una afectación en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Profesional Deportivo Cali S.A, con dos (2) fechas de suspensión parcial de plaza como se delimita a continuación (Tribuna Oriental Norte Baja) y (Tribuna Norte Baja), así como multa de 10 SMLMV, equivalentes a diez y siete millones siete quinientos nueve mil cincuenta pesos (\$17.509.050), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 18ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2026, entre el Club Profesional Deportivo Cali S.A. y el Club América de Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

Artículo 4º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIAN SUESCUN PÉREZ
Secretario